



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE MAYO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-014-2018-00213-01
Demandante	ALFONSO RIVERA GONZALEZ
Demandado	CASUR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA **18 DE ABRIL DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO SAMAI DEL 6 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITIO EL RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (*Exp. Digital - 08RecursoReposicion*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

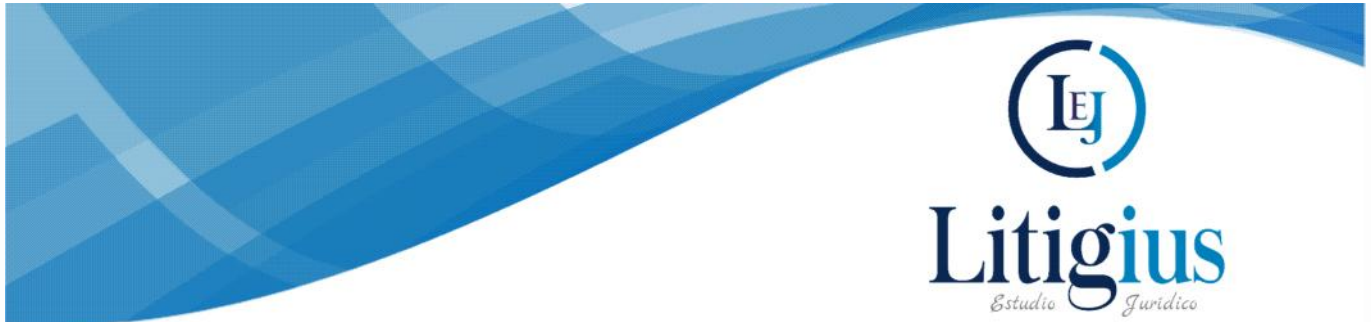
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Plataforma Litigius Estudio Jurídico <estudio@litigius.com.co>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2022 2:51 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Recurso de Reposicion en subsidio el de apelacion
Datos adjuntos: Recurso de Reposición y en subsidio apelación1650311485.pdf



18 de abril de 2022

Señor(es)

Despacho 01 Tribunales Administrativos CARTAGENA DE INDIAS Bolívar

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Rivera Gonzalez

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Radicado: 13001333301420180021301

Asunto: Recurso de Reposicion en subsidio el de apelacion

Por medio del presente correo envío 1 archivo(s) adjunto(s), cuyo contenido es:

- Recurso de Reposición y en subsidio apelación1650311485.pdf

Para efectos que sean agregados al expediente de la referencia.

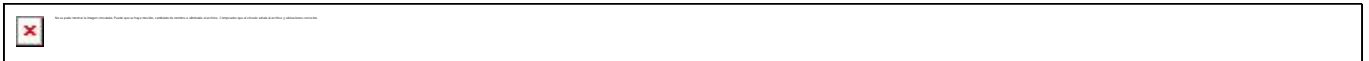
Cordialmente,

ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO

CC: 3147240

Apoderado de la parte demandante

Elaboró: 1032394937



litigius.com.co

ATENCIÓN: TODA LA INFORMACIÓN ADJUNTA EN ESTE MENSAJE ESTÁ PATENTADO Y PROTEGIDO POR DERECHOS DE AUTOR DEL PROPIETARIO (PROPIEDAD INTELECTUAL). PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y USO PARCIAL O TOTAL DE ESTA INFORMACIÓN, SIN CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL MISMO.

AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje es absolutamente privada y confidencial, incluido sus anexos, y está dirigido única y exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje, o lo ha recibido por error, acepte nuestras disculpas, por favor infórmenos y elimínelo de forma inmediata. Debe abstenerse de usarlo en cualquier sentido o para cualquier fin, sin excepción, pues dicha conducta será sancionada por la ley. Cualquier opinión contenida en este mensaje pertenece única y exclusivamente al autor remitente y no representa necesariamente la opinión de LITIGIUS Estudio Jurídico, salvo se especifique de forma expresa. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga cualquier código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. De igual forma los correos electrónicos pudieron ser interceptados o alterados; en dicho caso, LITIGIUS Estudio

Jurídico, no se hace responsable por los errores, defectos u omisiones que pudieran afectar al mensaje original, con motivo de su envío por correo electrónico.

-->

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFONSO RIVERA GONZALEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 13001333301420180021301

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término que la ley confiere para tal efecto, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 5 de abril de 2022, en el cual inadmite el recurso de apelación y pone fin al proceso, y procedo a sustentarlo así:

I. DEL AUTO REPUESTO

Se trata del auto del 05 de abril de 2022, por el cual se inadmitió el recurso de apelación.

II. DE LA CONSIDERACIÓN DEL A QUO

El a quo concluyó en su providencia objeto del presente recurso, que el recurso interpuesto no reúne los requisitos dispuestos en los arts. 243 y 247 del C.P.A.C.A., y el artículo 109 del C.G.P., toda vez los memoriales se deben radicar ante el despacho, y en este caso correspondía ante el juzgado de primera instancia, sin embargo, en el presente asunto no aconteció así, por el contrario, fue radicado ante esta Corporación. razón por la cual INADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Hay que resaltar que el auto objeto del presente recurso, incurrió en dos desaciertos por las siguientes razones:

PRIMERO: Considerar que el recurso interpuesto no reúne los requisitos dispuestos en los arts. 243 y 247 del C.P.A.C.A; en el presente caso hay exceso ritual manifiesto, que si bien es cierto por un error el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de I instancia se anexo a unos alegatos radicados ante esta corporación, también es cierto que este fue sustentado en tiempo, situación conocida por el juzgado de origen.

Que para efectos de conceder el recurso interpuesto en contra de la sentencia 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 14 Administrativo de Cartagena, ordeno: *oficiar al Tribunal Administrativo de Bolívar, informar si con memorial de alegaciones presentado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor José Domingo de Ávila contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, radicado 2018-00201-01, el día 5 de diciembre de 2019, se anexó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.*

En consecuencia Tribunal Administrativo de Bolívar informo que efectivamente, en los alegatos presentados en el proceso 2018-00201-01, se anexó recurso de apelación en comento, contra la sentencia proferida por este despacho, se observa que fue interpuesto y

sustentado en tiempo, por lo tanto considero procedente conceder dicho recurso.

No hay que dejar de lado que la razón de ser de los recursos judiciales es "la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley", tal como lo indico la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De igual manera también tiene relación con el derecho a la defensa pues a través de este se garantiza una recta administración de justicia.

Para el caso sub examine se puede observar que efectivamente el recurso fue radicado y sustentado dentro de los términos previstos que si bien es cierto se radico por error a una corporación distinta esto no es óbice para rechazar su admisión pues en este caso se debe dar prelación al derecho sustancial sobre el procesal pues se estaría renunciando a la verdad jurídica objetiva por una aplicación de rigor en la aplicación de las normas procesales lo que genera una inaplicación de la justicia material.

SEGUNDO: De igual forma el auto impugnado, viola flagrantemente los derechos fundamentales del demandante, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, al incurrir en un rigorismo de formalismos que llevó al rechazo del recurso.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada Litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) indicó.

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo, sin embargo, su máxima expresión en el artículo 29 superior que establece que "**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**", y como tal, este derecho les asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior. (Negrillas son propias)

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, "la justicia". Pero, además, es el entorno

jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De igual manera se debe recordar que: *" la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público"* , tal como lo indico la corte constitucional en las Sentencias C-384 de 2000 y C-213 de 2007.

Acorde a lo anterior esta corporación debió dar prelación al acceso de administracion y conceder el estudio para cumplir la funcionalidad del recurso pues pese a que se radico en una corporación distinta este cumplía con los demás requisitos, tanto es así que el juez de primera instancia lo concedió.

Petición

Solicito de manera atenta a la sala, que admita el recurso de apelación en contra de la sentencia que negó las pretensiones a mi cliente.

Cordialmente,



ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO

C.C. 3.147.240 de Sutatausa-Cund.

T.P. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura